

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00561-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL.  
DEMANDANTE: FRANCO SAPPIA QUARENGHI  
DEMANDADOS: INVERSIONES BETANCOURT  
BALLESTEROS Y CIA S. EN C.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual este Despacho Judicial ordenó citar al liquidador de la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A.

#### **ANTECEDENTES**

La parte recurrente, en resumen, refirió que se debe revocar el auto atacado, como quiera que han transcurrido 3 años, sin que la parte demandante haya podido identificar y notificar a la entidad acreedora del derecho real, lo que implica un incumplimiento de los múltiples requerimientos realizados al respecto por lo que se ha debido terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del C. del G. del P.

Igualmente señaló que el Despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, publicado por estado el día 22 de febrero de 2019, por lo que en el momento ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto en virtud del artículo 121 del CGP, por lo cual el expediente debe ser remitido al Juez competente.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C. G. del P., es preciso en indicar que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen.**”* (negrilla por fuera del texto).

En virtud de ello, se evidencia que el recurso de reposición fue consagrado para que el juez que haya proferido una providencia la revoque o la reforme, y con ello

subsanan las posibles irregularidades acaecidas al proferir la providencia.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, expresa:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (negrilla por fuera del texto).*

De la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: **i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente**, ii) establecer cuál es la parte a la que le corresponde cumplirla, iii) notificar la providencia por estado, y iv) verificar que ésta no dé cumplimiento a lo ordenado en el término de 30 días.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que no es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que a través de la providencia del 11 de octubre de 2019, se expresó:

En este caso, se hace necesario notificar a las entidades CREAR PAIS, PATRIMONIO AUTONOMO y SAID ASOCIADOS a fin de conocer cuál de ellas es la acreedora hipotecaria del presente proceso pues si bien las notificaciones impulsadas por la parte demandante en las direcciones señaladas por FOGAFIN fueron devueltas no es menos cierto que la entidad CREAR PAIS se hizo parte del presente proceso a través del poder fechado 30 de julio de 2019, aunado que las entidades PATRIMONIO AUTONOMO y SAID ASOCIADOS presentan nuevas direcciones en los directorios de la web y es resorte de la parte interesada agotarlas.

Así las cosas, se requerirá a las parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, informe de forma precisa al despacho cual es la entidad acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con el N° 045-1107 e inicie de forma inmediata las diligencia de notificación, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, precise al despacho cual es la entidad acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con el N° 045-1107 e inicie de forma inmediata su notificación, so pena declarar el desistimiento tácito.

Lo anterior implica que, si bien se realizó un requerimiento conforme al artículo 317 del C. G. del P., considerando como un posible acreedor al PATRIMONIO AUTÓNOMO, también lo es, que no se consideró el nombre del citado beneficiario del crédito, era "PATRIMONIO AUTONOMO 3-3-1583 COLECTOR 1 PACOL SAS...", y que el mismo era manejado por la Fiduciaria de Occidente S.A., pues carecía de personería jurídica propia, conforme lo había informado Fogafin en la misiva del 9 de julio de 2017 (folio 84), administrador que en la actualidad se encuentra liquidado y su matrícula cancelada desde el año 2009, tal y como se dijo en el auto atacado, aspecto que tampoco se había tenido en cuenta en los requerimientos anteriores.

Circunstancia anterior que también se repitió en las providencias del 18 de diciembre de 2019 y 11 de marzo de 2020 (folios 194 y 218), a través de la cuales se ordenó el emplazamiento y la designación del curador ad litem a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO, siendo que realmente era "PATRIMONIO AUTONOMO 3-3-1583 COLECTOR 1 PACOL SAS...", representado por la Fiduciaria de Occidente S.A.

En tal sentido, no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo pretende el recurrente, ya que la carga procesal a cumplir por parte del actor no era clara, por lo cual son desacertados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Así mismo, se le pone de presente a la parte demandada, que en el evento que hubiera sido clara la orden emitida, tampoco es dable terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que la supuesta irregularidad quedó subsanada con la conducta omisiva del recurrente al no advertir dichas circunstancias luego de emitidos los autos del 18 de diciembre de 2019 y 11 de marzo de 2020, el cual ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores reales y ordenó la designación del curador ad litem (artículo 132 del C. G. del P.), por lo que el presente recurso resulta impertinente en este momento procesal.

Ahora bien, si bien es cierto, el inciso 2º del artículo 121 del C. G. del P., expresa: *"...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, **quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.** La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de*

reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia” (negrilla por fuera del texto), también lo es, que no es factible que se pierda competencia por segunda vez, en la medida en que, la norma aplica dicha sanción solamente respecto el primer juez conoce el asunto, lo contrario implicaría pérdidas de competencia infinitas, lo cual le quita dinámica al proceso judicial, lo cual se presenta en este asunto.

En consecuencia, la sanción de la citada norma no le es aplicable a esta funcionaria judicial, pese a que ha transcurrido más de seis meses desde que se avocó el conocimiento, toda vez que a través del proveído 24 de enero de 2019, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) (folio 150 del Cuaderno 1°), ya había declarado la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de que se trata, más aun teniendo en cuenta que la figura de la nulidad de pleno derecho de la referida disposición fue declarada inexecutable.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto atacado.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA